C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE TLAXCALA

P R E S E N T E.

COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Michaelle Brito Vázquez, integrante de la LXIII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 47, 48, 54 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto con los artículos 9 fracción I y 10 inciso A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter al análisis, discusión y aprobación de este Congreso, la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el párrafo primero del artículo 583 y el párrafo segundo del artículo 584; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 583 recorriendo el párrafo segundo vigente para pasar a ser el párrafo tercero de dicho artículo del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad de las personas, es un derecho humano fundamental que puede conceptualizarse como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar e identificar a una persona en una sociedad, en esa tesitura, comprende otros derechos como son el derecho al nombre, los apellidos, el domicilio y a tener una nacionalidad, derechos que la doctrina civilista ha denominado atributos de las personas.

En relación al derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas de conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años", de lo anterior se concluye, que el derecho a la identidad y el pleno respeto del mismo repercute durante toda la vida de las personas, de ahí su importancia.

En nuestro país el multi-referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".*

Retomando lo anteriormente dicho en relación al derecho a la identidad, se concluye que el documento por antonomasia mediante el que una persona adquiere y ejerce el derecho a la identidad al que nos hemos venido refiriendo es el acta de nacimiento, pues mediante dicho documento público expedido por un funcionario investido de fe pública, se procede a registrar el nacimiento de la persona, se establece su nombre, su parentesco mediante los apellidos de sus progenitores, datos que durante toda su vida permitirán identificarlo plenamente y ser sujeto de derechos.

Ahora bien, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo primero que: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", este artículo constitucional en comento, reformado en el año de 1974 establece en forma general la igualdad de género, estableciendo que serán las leyes ordinarias, las que delimiten y hagan efectivo el ejercicio ese derecho fundamental.

Ahora bien, la igualdad de género a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Federal debe garantizarse y hacerse efectivo en todos los ámbitos de derecho público, como de derecho privado y consecuentemente en la vida privada de las personas, como es la elección del nombre y apellidos con los que serán registrados y se identificarán a sus hijos.

En ese sentido el artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, en la legislación estatal no se establece jurídicamente que el orden de los apellidos debe ser primeramente el apellido paterno y posteriormente el materno, es una práctica reiterada, derivada de convencionalismos sociales e idiosincráticos muchas veces basada en el machismo, habitualmente siempre es el apellido paterno el que se inscribe primeramente, hecho que resulta inconstitucional e inequitativo respecto del derecho humano de igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

Si bien es cierto, el derecho a la identidad de las personas repercute en la sociedad, es un hecho cierto que dicho derecho atañe primeramente a los padres, pues es a ellos a los que conciernen las decisiones que atañen a su familia, siempre y cuando sean lícitas, por lo que son los padres quienes tienen la potestad no sólo de elegir el nombre que pondrán a sus hijos, sino también el orden en que deben ponerse sus apellidos, sin injerencias arbitrarias del Estado de establecer un orden para ello, cualquiera que este sea, pues no hay motivo o razón jurídica o lógica que justifique que debe anteponerse el apellido del padre al de la madre, pues sostener lo contrario, sería alentar un equívoco sistema de estereotipos del rol que ocupa la mujer en la familia y en la sociedad.

Por ello con fundamento en el derecho humano de igualdad de género establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pleno respeto al derecho a la vida privada y familiar, es necesario reformar los artículos correspondientes del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para establecer clara y terminantemente el derecho potestativo de los padres de elegir el orden en que quieren aparezcan los apellidos de sus hijos en su acta de nacimiento, pues lo que ellos determinen será trascendental para la vida de ellos y del ejercicio de su derecho de identidad.

Como legisladores es nuestro deber velar que todos los ciudadanos gocen y puedan ejercer plenamente todos los derechos humanos que consagran en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que resulta

necesario establecer en las leyes secundarias las garantías para ello, por lo anterior, es que me permito someter al Pleno de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 583 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 584; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 583 RECORRIENDO EL PÁRRAFO SEGUNDO VIGENTE PARA PASAR A SER EL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA:

ARTÍCULO 583.- El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos **de su o sus progenitores en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden de los apellidos convenido,** sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.

Para el caso del registro de hijos de padres desconocidos, corresponde al Oficial del Registro Civil ponerle nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta de nacimiento correspondiente.

….

Artículo 584. (…)

En caso de que se presente acta de matrimonio de los progenitores, se asentarán obligatoriamente como apellidos de los padres los de los cónyuges **en el orden que ellos convengan.**

….

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.

DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ

INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.